



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 011 de 2022
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **SANDRA GIOBANNA PAZ CHARA y OTROS** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** – de radicación 73001-33-33-009-2018-00307-00 acumulado con la **REPARACION DIRECTA** promovida por **CIELO ROCIO CARRILO RODRIGUEZ y OTROS** contra **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** – de radicación 73001-33-33-010-2018-00417-00

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante 2018-00307	Datos
Apoderado	Dr. David Esteban Enríquez Zambrano
Cedula de Ciudadanía No.	1.085.293.330
Tarjeta Profesional No.	253.864
Correo Electrónico	david.enriquez16@gmail.com

Parte Demandante 2018-00417	Datos
Apoderado	Dr. Jhorman Camilo Cruz Rodríguez
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.507.359
Tarjeta Profesional No.	306.530
Correo Electrónico	davidrodriguez.gabogados@gmail.com

Parte Demandada	Datos
Apoderado	Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos
Cedula de Ciudadanía No.	87.067.755
Tarjeta Profesional No.	195.201
Correo Electrónico	detol.notificacion@policia.gov.co

Auto No. 159: A continuación, la señora Juez, procede a reconocer personería al Dr. Jhorman Camilo Cruz Rodríguez, para obrar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante dentro del expediente 2018-00417; igualmente se reconoce personería al Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos, para obrar como apoderado dentro de este expediente, de la demandada Policía Nacional.



Asimismo, se reconoce al Dr. Javier Andrés Córdoba Ramos, para obrar como apoderado sustituto dentro del expediente 2018-00307. Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto.

Interviene el apoderado sustituto de la parte demandante dentro del expediente 2018-00417, para poner a consideración del Despacho, que en este asunto no se ha corrido traslado de las excepciones de la contestación a la demanda, afirmando que solo hasta el día anterior, se le había compartido el acceso al expediente.

Frente a esto, la señora Juez, le indica al secretario de la diligencia que corrobore esta situación, en tanto que según lo examinado dentro de las contestaciones no había excepciones propuestas.

Interviene el secretario de la diligencia, para compartir su pantalla y exponer los archivos digitalizados de los expedientes, donde obran las contestaciones a las demandas, resaltándole a los comparecientes a la audiencia, que dentro de los escritos presentados por la pasiva, no obran acápites o nominación de excepciones propuestas; igualmente deja **constado** que previamente desde el 11/02/2022, se había compartido con los comparecientes acreditados en los expedientes, tanto el link de acceso a la diligencia y el link de consulta de los expedientes digitalizados.

Acto seguido, la señora Juez, insta al apoderado de la activa en el expediente 2018-00417 para que aclare su manifestación en cuanto al saneamiento que propone, indicando el apoderado que solo era su intención corroborar tal situación, refiriendo que, aclarado el asunto, no hay lugar a ningún saneamiento.

En consecuencia, la señora Juez, ratifica la decisión advertida en la etapa de saneamiento.

Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica que, se tendrán por excluidos los hechos que han sido aceptados en cada una de las contestaciones de la demanda.

Así las cosas, el litigio habrá de circunscribirse a los demás hechos sobre los que existe disenso o controversia entre las partes, los cuales giran en torno a los siguientes aspectos, el lugar donde se encontraba el óbito Emir Paz Angola, el día de los hechos cuestionados, las relaciones filiales y afectivas con la compañera permanente de aquel, los descendientes de esta; las circunstancias y el lugar donde se desarrolló la detención de la víctima, la salida de aquella del lugar de la detención, su posterior desaparecimiento y fallecimiento; la relación de estos hechos con la actuación de la demandada, así como los perjuicios padecidos por tales



circunstancias por los demandantes y la ocupación laboral de la víctima; conforme lo expuesto en las demandas.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, para estos medios de control acumulado, el problema jurídico se centrará en resolver si la parte demandada **Nación – Min. Defensa – Policía Nacional, es administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de la falla del servicio frente al debido proceso, el debido cuidado, custodia y protección de la vida e integridad de las personas, dando origen al fallecimiento de la víctima Emir Paz Angola, y en consecuencia determinar si debe impartírsele condena a la demandada para el pago de los perjuicios morales y materiales que se alegan como irrogados a los demandantes**, conforme lo afirmado y solicitado en las pretensiones de las demandas acumuladas.

Asimismo, se analizará de oficio las excepciones que se llegaren a encontrar probadas por parte del Despacho. Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho escruta al apoderado del extremo pasivo, para exponer la posición de la entidad que representa frente a una propuesta conciliatoria para este asunto; concedido el uso de la palabra a aquel, es manifestado de que no le asiste animo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 160: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas para los procesos acumulados, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ **Pruebas de la parte demandante en los procesos acumulados 2018-00307 y 010-2018-00417**

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal para los medios de control acumulados, los documentos aportados con el escrito de demanda, con la subsanación a esta y la reforma de la demanda.

2. **Oficios:**

A) A LA POLICIA NACIONAL: Respecto de los oficios solicitados parte actora dentro del proceso 2018-00307, se deniega la prueba, como quiera que la información requerida en el acápite correspondiente en el Numeral 1, se obtiene de la información contenida en la contestación a la demanda, en el acápite de pruebas testimoniales; los Numerales 2 y 3, se obtiene la



información con la documental vista a folio 104 del cuaderno del expediente 2018-00307, que contiene el oficio del comandante de la Estación de Policía de Flandes Hernán Mauricio Rodríguez Orjuela; y los Numerales 4 y 5, se satisface con la documental vista de folios 104 a 111 del cuaderno expediente 2018-00307, que comprende el proceso disciplinario.

Igualmente, se denegará la prueba frente al proceso 2018-00417, frente a los oficios solicitados en la demanda en el primer inciso del acápite “A OFICIAR”, en tanto que la información requerida en el numeral 1° y en los numerales 2° y 4° primer inciso del acápite “PRUEBAS A OFICIAR” de la reforma a la demanda, se satisface con la documental vista a folio 104 del cuaderno del expediente 2018-00307, que contiene el oficio del comandante de la Estación de Policía de Flandes Hernán Mauricio Rodríguez Orjuela, lo solicitado en el numeral 2° se satisface con la documental vista de folios 104 a 111 del cuaderno expediente 2018-00307, que comprende el proceso disciplinario y lo deprecado en el numeral 5° se satisface con la documental vista de folios 104 a 111 del cuaderno expediente 2018-00307, que comprende el proceso disciplinario.

En consecuencia, por encontrarlo procedente, se ordenará librar oficios conforme lo solicitado el primer inciso del acápite “PRUEBAS A OFICIAR” de la reforma de la demanda proceso 2018-00417, según los numerales 1; 3; 6 y 7, anexados:

1. Sirvase expedir copia autentica, de los libros de población, guardia y servicios diligenciados en la Estación de Policía de Flandes – Tolima ubicada en la Carrera 8ª Barrio Centro, entre los días 01 y 05 de agosto del 2016.
(...)
 3. Se sirva certificar con nombre, cedula y código Policial, quienes eran los funcionarios que se encontraban de guardia en la estación de Policía de Flandes - Tolima entre los días día 02 y 03 de agosto del 2016.
(...)
 6. Según la respuesta en el Punto Anterior, sirvase precisar detalladamente, cual fue el procedimiento policial utilizado por dichos uniformados, para resolver la novedad presentada con el ciudadano EMIR PAZ ANGOIA (Q.E.P.D).
 7. Sirvase Certificar, con nombre, cedula y código Policial, quienes fueron los uniformados encargados de la Custodia del señor EMIR PAZ ANGOIA, tanto en su lugar de residencia como en la Estación de Policía de Flandes (Fol).
- **B) A LA ESTACION DE POLICIA DE FLANDES:** respecto de la prueba solicitado en el proceso 2018-00417 en el inciso segundo del acápite “PRUEBAS A OFICIAR” se negará lo solicitado en el numeral 2° y 4° en tanto se satisface con el documento obrante a folio 104 del cuaderno del expediente 2018-00307, que contiene el oficio del comandante de la Estación



de Policía de Flandes Hernán Mauricio Rodríguez Orjuela; igualmente en cuanto a lo solicitado en el numeral 5° de este acápite se satisface con la documental vista de folios 104 a 111 del cuaderno expediente 2018-00307, que comprende el proceso disciplinario

En consecuencia, por encontrarlo procedente, se ordenará librar oficios conforme lo solicitado el segundo inciso del acápite "PRUEBAS A OFICIAR" numerales de la reforma de la demanda proceso 2018-00417, según los numerales 1; 3; 6 y 7 anexados:

1. Sirvase expedir copia autentica, de los libros de población, guardia y servicios diligenciados en la Estación de Policía de Flandes - Tolima ubicada en la Carrera 8ª Barrio Centro, entre los días 01 y 05 de agosto del 2016.
(...)
 3. Se sirva certificar con nombre, cedula y código Policial, quienes eran los funcionarios que se encontraban de guardia en la estación de Policía de Flandes - Tolima entre los días día 02 y 03 de agosto del 2016.
(...)
 6. Según la respuesta en el Punto Anterior, sírvase precisar detalladamente, cual fue el procedimiento policial utilizado por dichos uniformados, para resolver la novedad presentada con el ciudadano EMIR PAZ ANGOLA (Q.E.P.D).
 7. Sírvase Certificar, con nombre, cedula y código Policial, quienes fueron los uniformados encargados de la Custodia del señor EMIR PAZ ANGOLA, tanto en su lugar de residencia como en la Estación de Policía de Flandes (Tol).
- **C) A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO METIB** se deniega la práctica de esta pruebas, como quiera que la información cuestionada se satisface con la documentales correspondientes a indagación preliminar P.DECUN-2016-251, que obran a folios 104 a 111 del cuaderno expediente 2018-00307.
- **D) A LA Empresa CONSTRUCTORA & REDES EYC S.A.**, siendo pertinente, y procedente, se ordena librar oficios a la en la forma reclamada por la parte actora dentro del 2018-00417 en el inciso cinco del acápite "A OFICIAR" según lo cuestionado en los numerales 1 y 2, de la reforma de la demanda que se anexa:
1. Sírvase Certificar desde que fecha y hasta que fecha laboro el señor señor EMIR PAZ ANGOLA (Q.E.P.D), para esta empresa, la modalidad del contrato y las funciones desempeñadas.
 2. Sírvase informar, cuál era el salario devengado por el señor EMIR PAZ ANGOLA (Q.E.P.D), mientras laboraba para esta empresa.



- **E) AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCIONAL TOLIMA:** en cuanto a los oficios que se solicita librar, teniendo en cuenta que el objeto de tal solicitud vista en el inciso 4° del acápite “PRUEBAS A OFICIAR” de la reforma de la demanda en el expediente 2018-00417; se encuentra satisfecho con la documental obrante a pág. 131-135 del archivo digital del mismo expediente, se deniega esta prueba.

Conforme lo dispuesto, se indica respecto de las pruebas decretadas que la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, correspondiéndole a los apoderados de la parte demandante en cada uno de los medios de control acumulados, quienes solicitan la prueba, acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestionar los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado por esta, y para lo cual habrá de acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a las autoridades y persona privada oficiadas, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada, para obrar de conformidad y dar la respuesta respectiva.

3. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los siguientes testimonios, para cada medio de control así:

2018-00307: Las declaraciones de **ADRIANA ROJAS BARRERO, HERNAN MAURICIO RAMIREZ ORJUELA, MAURICIO GUAZA, FERMIN ZAPATA, JHONY PALOMINO ANGOLA, ROLANDO GUAZA MERA, MILLER GUAZA ZAPATA y GILMER GUAZA ZAPATA.**

2018-00417: Las declaraciones de **EDWARD GEOVANI RODRIGUEZ CAYCEDO, GINA KARIN CONDE SANCHEZ y KAROL VIVIANA MARTINEZ PRADA.**

Los citados deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

4. **Declaración de Parte:** Teniendo en cuenta dentro de las demandas correspondientes a los medios de control acumulados se ha solicitado la declaración de la demandante CIELO ROCIO CARRILLO RODRIGUEZ, considera el Despacho , al tenor la Jurisprudencia acogida por el Consejo de Estado, que tal solicitud ha de **negarse por improcedente**, ello teniendo en cuenta que no obstante, art. 198 del C.G.P. contempla la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda citar a cualquiera de los extremos del litigio, ello no comporta per se la posibilidad de que la propia parte convoque a aquella que presenta para interrogarla, pues ello claramente contraviene la naturaleza del medio probatorio, al paso que contraviene el principio probatorio de que “a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba”.

Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto



Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922); Providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda de 27 de marzo de 2019. Exp. 66001-23-33-000-2017-00431-00.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmó decisión proferida por este despacho en tal sentido, en el expediente de radicación 2017-00226-01. Inclusive ponencias doctrinales como la del Dr. Ramiro Bejarano Guzmán. Respaldan esta interpretación del art. 198 del CGP.

➤ **PRUEBAS PARTE DEMANDADA – POLICÍA NACIONAL.**

1. **Documentales:** Téngase como pruebas, para uno de los procesos, en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a las demandas de los procesos acumulados.

1.1. Prueba Traslada Documental: En atención a lo solicitado por el apoderado dentro del expediente 010-2018-00417, y ponderando que dentro de la presente causa acumulada ya obran los documentos requeridos, al paso que ya han sido tenidos en cuenta como prueba documental, no se ha necesario disponer traslado alguno.

2. **Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del testimonio del señor **FREDY GUISA ROBLES**; quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.
3. **Interrogatorio de parte:** Siendo procedente al tenor de lo contemplado por el art. 198 del C.G.P. se ordena la práctica y recepción de interrogatorio a la demandante en el proceso 2018-00417 CIELO ROCIO CARRILLO RODRIGUEZ, quien deberá comparecer a la audiencia de pruebas y queda notificada en estrados, conforme lo establece el C.G.P.

➤ **PRUEBAS COMUNES DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADO POLICIA NACIONAL**

1. **Oficios:** En relación con los oficios solicitados a la fiscalía por la parte demandante en los procesos acumulados y por la parte demandada Policía Nacional (2018-00307), precaviendo que dentro del cartulario correspondiente al expediente 2018-00417, ya obran a páginas 212 a 308 y páginas 121 a 206 del archivo digital tales documentos del expediente penal, se ordena tenerlos como prueba documental, en el valor legal que les asista; precisando en cuanto a CD aportado a folio 116 del expediente 2018-00307, el mismo no permite la lectura de la información allí contenida en el computador.

Sin embargo, oteados tales documentos se previene que tales diligencias aun podrían encontrarse en curso, se dispondrá oficiar a la **Fiscalía Seccional I Unidad de Vida de Girardot (autoridad que según los documentos actualmente adelanta la investigación)**, para que se sirva complementar – si a ello hubiese lugar – los documentos aportados, a partir del oficio visto a página 308 del archivo digital del proceso 2018-00417, que



registra fecha de 16 de mayo de 2019; y emita certificación del estado actual de dicha investigación.

Por secretaria se librarán los oficios correspondientes e igualmente se indica a las partes demandante y demandada que la presente acta en lo pertinente servirá como oficio, para que acorde con lo establecido por el art. 103 del CPACA, gestiones también los requerimientos pertinentes de acuerdo con lo solicitado ante la autoridad oficiada, y para lo cual deberán acreditar en un término de 10 días siguientes a esta diligencia, las gestiones cumplidas para el recaudo de esta prueba.

Asimismo, se otorga a la dependencia judicial oficiada, el término de 10 días siguientes a la remisión del oficio correspondiente por la parte interesada y por el Juzgado, para obrar de conformidad.

- 2. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los siguientes testimonios, **FABIO GARCIA ALDANA (o ALDANA GARCIA); OSCAR LEONARDO MENDEZ SANCHEZ y JHON JAIRO MORA VACA**, Los citados deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Decisión que se notifica en estrados.

En consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, por lo que se requiere a los apoderados interesados que deberán garantizar la conectividad en óptimas condiciones y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne acorde con el ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si alguno de los interesados carece del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; deberán informarlo antes de la celebración de la audiencia, para que el Despacho adopte las medidas pertinentes en orden a garantizar el acceso a tales medios a través de las salas de audiencias de los Juzgados administrativos.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8.40 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifefizecloud.com/13506756>. Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.53 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
DAVID ESTEBAN ENRIQUEZ ZAMBRANO
Apoderado demandante 2018-00307



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asiste a través de medio electrónico
JHORMAN CAMILO CRUZ RODRIGUEZ
Apoderado demandante 2018-00417

Asiste a través de medio electrónico
JAVIER ANDRES CORDOBA RAMOS
Apoderado parte demandada

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 011 DE 2022

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5726ce5f01c48097744cb691bf5720f6ba7f56654867ee82ddb269982c621d90
Documento generado en 16/02/2022 01:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>